



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 29 de noviembre de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que [REDACTED] presentó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 21 de noviembre de 2002, por la no aceptación de la Recomendación 072/2002, emitida por ese Organismo estatal protector de los Derechos Humanos el 25 de octubre de 2002, al Presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y al Cabildo de ese H. Ayuntamiento por las afectaciones e irregularidades presentadas en la construcción que inició [REDACTED] en su propiedad, la cual se encuentra contigua al del predio del recurrente y le causa daños al inmueble del mismo. [REDACTED] manifestó que hizo del conocimiento de tal circunstancia a [REDACTED], a quien le solicitó que construyera un “muro de colindancia con su propiedad para evitar la humedad y empujes del mismo terreno”, sin embargo, [REDACTED] hizo caso omiso a esta petición.

Ante esta situación, el quejoso acudió a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, y presentó un escrito en el cual manifestó las irregularidades en la construcción del predio de la señora Reyes Deloya, y solicitó que interviniera para poner fin a esa situación; no obstante, no recibió respuesta a su solicitud; asimismo, manifestó que insistió ante las autoridades municipales respecto de la situación anteriormente planteada con escritos fechados el 23 de noviembre de 2001 y el 25 de marzo de 2002, sin que recibiera respuesta alguna.

El 21 de mayo de 2002 interpuso una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con lo que se radicó el expediente 148/2002-I, del que una vez realizadas las valoraciones técnico-jurídicas pertinentes emitió la Recomendación 072/2002.

El 18 de noviembre de 2002, la autoridad municipal informó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero que no aceptaba la Recomendación en virtud de que el quejoso había interpuesto una demanda judicial en contra de [REDACTED] para la reparación de los daños, por lo que el asunto se encontraba en una instancia judicial.

De la integración que realizó este Organismo Nacional en el expediente 2002/370-4-I se concluyó que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió, conforme a Derecho, la Recomendación 72/2002, toda vez que acreditó la violación de los Derechos Humanos de petición, legalidad y seguridad jurídica del [REDACTED] por parte de servidores públicos del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; actos derivados de un ejercicio indebido

de la función pública, toda vez que el agraviado, una vez que tuvo conocimiento de que la construcción que estaba realizando su vecina afectaría la construcción del predio de su propiedad, presentó, el 5 de octubre y el 23 de noviembre de 2001, y el 25 de marzo de 2002, escritos ante la Presidencia municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Chilpancingo, en los que hizo manifiestas las irregularidades en la construcción del predio de su vecina, solicitando que interviniera para poner fin a esa situación. Peticiones sobre las que no existe evidencia que hubieran sido respondidas por la autoridad, violándose con esta omisión el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, para este Organismo Nacional no es válido el argumento de la autoridad municipal respecto de que corresponde a un asunto jurisdiccional, en virtud de que la Comisión Estatal se pronunció sobre los actos realizados por los servidores públicos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y no en relación con el litigio que el agraviado sostiene con su vecina.

Por lo anterior, este Organismo Nacional determinó emitir el 19 de diciembre de 2003 la Recomendación 52/2003, dirigida al H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en términos de lo señalado en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, se acepten en sus términos los puntos recomendatorios Primero y Segundo de la Recomendación 72/2002, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente de queja 148/2002-I.

RECOMENDACIÓN 52/2003

México, D. F., 19 de diciembre de 2003

**CASO DEL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR**

██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████

H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 6o., fracción IV; 15, fracciones I y VII; 24, fracciones I, II y IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, 166, 167 y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/370-4-I, relativo al caso del recurso de impugnación interpuesto por ██████████ ██████████, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de noviembre de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que [REDACTED] presentó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 21 de noviembre de 2002, por la no aceptación de la Recomendación 072/2002, emitida por ese Organismo estatal protector de los Derechos Humanos el 25 de octubre de 2002, al Presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y al Cabildo de ese H. Ayuntamiento, por lo cual se radicó en este Organismo Nacional el expediente 2002/370-4-I.

B. En su queja dirigida al Organismo estatal protector de los Derechos Humanos, el 21 de mayo de 2002, el hoy recurrente señaló que en septiembre de 2001, [REDACTED], propietaria del lote 23, manzana 3, del andador Río Cutzamala, en la colonia Unidad Guerrerense de Chilpancingo, Guerrero, inició una construcción en el predio contiguo al de su propiedad, la cual le afectaba, toda vez que en dicha construcción “se rellenó, a nivel de la calle, con material arcilloso, que no es el adecuado para ese tipo de trabajos de construcción”. Señaló el recurrente que para evitar afectaciones a su propiedad, solicitó a [REDACTED] que construyera un “muro de colindancia con su propiedad para evitar la humedad y empujes del mismo terreno”, manifestándole que de no hacerlo, contravendría lo establecido por el Reglamento de Construcción de Chilpancingo, Guerrero; sin embargo, [REDACTED] hizo caso omiso a esta petición.

Ante esta situación, continuó apuntando el quejoso que el 5 de octubre de 2001 acudió a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, y que presentó un escrito en el cual manifestaba las irregularidades en la construcción del predio de [REDACTED], y solicitó que interviniera para poner fin a esa situación; no obstante, no recibió respuesta a su solicitud.

El quejoso mencionó que insistió ante las autoridades municipales respecto de la situación anteriormente planteada, con escritos fechados el 23 de noviembre de 2001 y el 25 de marzo de 2002, sin que recibiera respuesta alguna.

C. La autoridad municipal, en el informe rendido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, señaló que elaboró un dictamen relacionado con la construcción que estaba llevando a cabo [REDACTED] en el que concluyó que esta construcción se realizaba sin la licencia de construcción requerida por el Reglamento de Construcción del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que los trabajos con material de relleno para la nivelación del terreno causaban una afectación en el predio colindante propiedad del agraviado, porque no se previó la posible acentuación

de la humedad en la colindancia; que en el sótano del inmueble del agraviado, el muro que colinda con el predio en construcción muestra una fisura y humedad, y que en la obra se omitió la construcción de un muro de colindancia. No obstante, no se encontró evidencia de que este dictamen fuera notificado al agraviado.

D. Una vez integrado el expediente [REDACTED] y realizadas las valoraciones técnico-jurídicas pertinentes, la Comisión estatal emitió la Recomendación 072/2002, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Que en la próxima sesión del cabildo, se dé cuenta y se proceda a dar respuesta a los escritos de petición presentados por el quejoso ante las autoridades responsables, notificándose personalmente sus respuestas; asimismo se dé una solución satisfactoria apegada a Derecho y se instrumente su ejecución, para resolver en definitiva respecto a los daños ocasionados en el bien inmueble del [REDACTED] por la construcción que realizó en su predio la [REDACTED] y que colinda con la propiedad del referido quejoso; lo anterior, para que no se continúe violando los Derechos Humanos de éste y evitar daños de difícil reparación.

SEGUNDO. Asimismo, se instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo interno a [REDACTED] [REDACTED] por el ejercicio indebido de la función pública, al omitir aplicar el Reglamento de Construcciones del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en perjuicio del quejoso [REDACTED] debiendo aplicarse la sanción correspondiente.

TERCERO. Con copia de la presente resolución, dése vista al C. agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión, para el efecto de que conforme a su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda y en su oportunidad, previo los trámites de ley, emita la determinación que proceda conforme a Derecho; resolviéndose también respecto a la reparación del daño.

E. El 18 de noviembre de 2002, la autoridad municipal informó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero que no aceptaba la Recomendación, en virtud de que el quejoso había interpuesto demanda judicial en contra de [REDACTED] para la reparación de los daños, por lo que el asunto se encontraba en una instancia judicial.

F. Ante la negativa por parte de la autoridad municipal para aceptar la Recomendación 072/2002 expedida por el Organismo estatal protector de los Derechos Humanos dentro del expediente [REDACTED], el 29 de noviembre de 2002 el quejoso presentó recurso de impugnación.

G. Con objeto de integrar debidamente este expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al Presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el informe correspondiente.

H. En su respuesta, la autoridad municipal reitera que no acepta la Recomendación 072/2002 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que ese asunto se encuentra pendiente de decidir por parte de la autoridad jurisdiccional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED] el 21 de noviembre de 2002, por la no aceptación de la Recomendación 072/2002, por parte del Presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

B. El oficio 01173, del 26 de noviembre de 2002, por medio del cual el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remite a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED] y copia del expediente de queja [REDACTED] del que sobresalen las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado por [REDACTED] el 21 de mayo de 2002.

2. Los oficios de fechas 5 de octubre y 23 de noviembre de 2001 y 25 de marzo de 2002, por medio de los cuales [REDACTED] solicita a las autoridades municipales que atiendan y resuelvan la problemática generada por la construcción realizada por [REDACTED]

3. El oficio SG/DJ/0300/2002, del 7 de junio de 2002, por medio del cual el Secretario General del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, remite el informe solicitado a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

4. La Recomendación 72/2002, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a varios miembros del Cabildo del Ayuntamiento respectivo.

5. El oficio PM/944/2002, del 18 de noviembre del 2002, por medio del cual, el entonces Presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, informa a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero la no aceptación de la Recomendación 72/2002, y justifica su negativa.

C. El oficio SG/DJ/169/2003, del 7 de abril de 2003, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] rinde a esta Comisión Nacional el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En septiembre de 2001, en el predio contiguo al del agraviado se iniciaron obras de construcción que causaron daños a su inmueble.

El 5 de octubre y el 23 de noviembre de 2001, y el 25 de marzo de 2002, presentó sendos escritos ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y ante el Presidente del mencionado municipio, en el que hizo manifiestas las irregularidades en la construcción del predio de su vecina, y solicitó que interviniera para poner fin a esa situación, sin recibir respuesta alguna a sus solicitudes.

El 21 de mayo del 2002 el agraviado presentó su queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, lo cual dio inicio al expediente [REDACTED] y una vez integrado dicho expediente y realizadas las valoraciones técnico-jurídicas pertinentes, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 072/2002.

El 18 de noviembre de 2002 la autoridad municipal informó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero la no aceptación de la Recomendación.

El 29 de noviembre del 2002 el quejoso presentó recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos, documentos, circunstancias y evidencias que integran el expediente 2002/370-4-I, en el que se actúa, concluye que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió, conforme a Derecho, la Recomendación 72/2002, en virtud de que acreditó legalmente la violación de los derechos de petición, legalidad y seguridad jurídica del agraviado [REDACTED], por parte de servidores públicos del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; actos derivados de un ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Como ha quedado acreditado, el agraviado, una vez que tuvo conocimiento de que la construcción que estaba realizando su vecina, [REDACTED]

██████████ afectaría la construcción del predio de su propiedad, y después de haber intentado de manera directa resolver este problema con ella y de no haber obtenido resultado alguno, el 5 de octubre y el 23 de noviembre de 2001, y el 25 de marzo de 2002, presentó sendos escritos ante la Presidencia municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en los que hizo manifiestas las irregularidades en la construcción del predio de su vecina, solicitando que interviniera para poner fin a esa situación.

Al no recibir respuesta a sus solicitudes, el agraviado, el 21 de mayo del 2002, siete meses y 16 días después de su primera solicitud, presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En este sentido, este Organismo Nacional no encontró evidencias que acreditaran que la autoridad recomendada haya dado respuesta por escrito a las peticiones formuladas por el agraviado.

No escapa a este Organismo Nacional que la autoridad recomendada, en su respuesta al Organismo estatal protector de los Derechos Humanos, señaló que elaboró un dictamen respecto de la obra que realizaba la vecina del agraviado, sin embargo, el propio agraviado señaló desconocer este dictamen; la autoridad recomendada no mostró evidencias de que dicho dictamen haya sido hecho del conocimiento del agraviado, y esta Comisión Nacional no encontró evidencias de que el mencionado dictamen haya sido presentado al propio agraviado. En este sentido es de señalarse que el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario.

Esta Comisión Nacional considera que la elaboración del dictamen que la autoridad dice haber realizado no puede considerarse como elemento para cumplir con el derecho de petición en virtud de que nuestra Carta Máxima señala claramente que a la petición realizada por el agraviado debió recaer un acuerdo escrito, el cual debió ser hecho del conocimiento del peticionario a la brevedad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el sentido de que con esta omisión la autoridad municipal violó en perjuicio del agraviado el derecho de petición que concede el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esta conducta, los servidores públicos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, además de violar lo ordenado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Guerrero, posiblemente transgreden lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 2o. del mencionado ordenamiento de responsabilidades, que establecen que es obligación de todo servidor cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

B. Por otra parte, la autoridad municipal, en el informe rendido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señaló que elaboró un dictamen relacionado con la construcción que estaba llevando a cabo [REDACTED], en el que concluyó que esta construcción se realizaba sin la licencia de construcción requerida por el Reglamento de Construcción del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que los trabajos con material de relleno para la nivelación del terreno causaban una afectación en el predio colindante propiedad del agraviado, porque no se previó la posible acentuación de la humedad en la colindancia; que en el sótano del inmueble del agraviado, el muro que colinda con el predio en construcción muestra una fisura y humedad, y que en la obra se omitió la construcción de un muro de colindancia.

En razón de lo anterior, no obstante que la propia Directora de Desarrollo Urbano y Ecología, al conocer el dictamen sancionó a la [REDACTED] [REDACTED] por faltas administrativas, clausurando la obra, y le planteó varias propuestas de solución que ella no aceptó, esta Comisión Nacional coincide con el Organismo estatal en el sentido de que la titular de la dependencia municipal está obligada a vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales y a proteger a las personas, sus propiedades y derechos, en términos de lo señalado en las fracciones I y VII del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal.

En este sentido, la obligación de la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, era tener la certeza de que la construcción que realizaba [REDACTED] se apegara al reglamento respectivo, que señala en los artículos 138, fracción III; 303; 331, y 370, respectivamente, que el responsable de la obra deberá planear y supervisar las medidas de seguridad de sus colindancias durante su ejecución; que toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios

vecinos; que se deberá investigar las condiciones de cimentación, estabilidad, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes, y vigilar que la ejecución de las obras se realice con las técnicas constructivas más adecuadas; que se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en el reglamento; que se tomen las medidas de seguridad necesarias, y que se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

Asimismo, la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología del citado Ayuntamiento, al percatarse de que se estaba violando el Reglamento de Construcción y que se estaba poniendo en riesgo la propiedad del agraviado, en términos de lo establecido en los artículos 392 y 393, del reglamento señalado, debió ordenar o poner en práctica las medidas de seguridad necesarias para la prevención de accidentes y dar solución radical a esta situación, y debió ordenar a la propietaria de la construcción que se llevaran a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, y las reparaciones o demoliciones necesarias conforme a dictámenes técnicos, fijando plazos de inicio y terminación de los trabajos señalados.

En este sentido, la actitud realizada por la autoridad estatal, de sancionar administrativamente a la vecina del agraviado y clausurar la obra, es insuficiente, en virtud de que el Reglamento de Construcción del municipio de Chilpancingo, en su artículo 393, la obliga a ordenar la realización de las obras necesarias para la corrección del problema y, de no acatarse esta disposición, determina que las obras necesarias serán realizadas por el propio municipio con cargo al responsable de la obra que esté causando los daños.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional se ha evidenciado que los servidores públicos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, violentaron en contra del agraviado sus Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídicas, derivadas del ejercicio indebido de la función pública, incumpliendo lo establecido en los artículos 61 de la Ley Orgánica Municipal, y 392 y 393 del Reglamento de Construcción del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, transgrediendo probablemente lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 2o. del mencionado ordenamiento de responsabilidades, que establece que es obligación de todo servidor público cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

C. La autoridad municipal argumentó, para no aceptar la Recomendación 72/2002 que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del

Estado de Guerrero, que el agraviado inició procedimiento judicial en contra de [REDACTED] y que la resolución de ese asunto quedaba en manos de las autoridades jurisdiccionales.

Para esta Comisión Nacional no es válido el argumento esgrimido por la autoridad municipal, en virtud de que la Comisión estatal se pronunció respecto de actos realizados por los servidores públicos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y no en relación con el litigio que el agraviado sostiene con su vecina.

Efectivamente, la instancia presentada a la Comisión estatal por violaciones a los Derechos Humanos del quejoso es autónoma e independiente del proceso civil que dicho quejoso sigue ante su vecina, y dicha Comisión se pronunció sobre la legalidad de la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, respecto de los Derechos Humanos del agraviado y no en relación con la conducta de la vecina del agraviado. La Recomendación de la Comisión estatal, derivada de la violación a los Derechos Humanos del agraviado, es el inicio del procedimiento administrativo por la conducta administrativa de los servidores públicos del Ayuntamiento.

El artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

D. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero señaló en el punto tercero de la Recomendación 72/2002 que con copia de dicha resolución se diera vista al C. agente del Ministerio Público adscrito a esa Comisión Estatal, para el efecto de que, conforme a su competencia, iniciara la averiguación previa que corresponda, y en su oportunidad, previos los trámites de ley, emitiera la determinación que procediera conforme a Derecho, y se resolviera también respecto de la reparación del daño.

Sobre este particular, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento al respecto, en virtud de que este punto recomendatorio específico fue atendido directamente por [REDACTED] [REDACTED], quien mediante copia del oficio 1072, del 25 de octubre de 2002, remitió copia de la Recomendación 072/2002 al agente del Ministerio Público.

Por lo anterior y tomando en consideración que la Recomendación 072/2002, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de

Guerrero al Presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, fue apegada a Derecho, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la confirma y considera procedente formular respetuosamente al H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, se acepten en sus términos los puntos recomendatorios Primero y Segundo de la Recomendación 072/2002, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente de queja [REDACTED]

La presente Recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto de las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica